

Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 6
CCC 50854/2013/CA1 - CA3

M., A. s/procesamiento
Juzgado en lo Correccional N°14

//////////nos Aires, 9 de febrero de 2015.-

I.-) Escuchadas las partes en la audiencia celebrada en los términos del artículo 454 del Código Procesal Penal de la Nación y tras la deliberación pertinente, analizaremos el recurso de apelación interpuesto por la defensa de *A. O. M.* (ver fs.239/243), contra el punto I del auto de fs.233/236 que lo procesó en orden al delito de violación de secreto profesional.-

II.-) No se cuestiona en la impugnación que en el marco de la entrevista televisiva emitida por “.....” en agosto de 2013 el imputado habló sobre el contenido de la discusión suscitada en la junta médica llevada a cabo en la causa N° “M., J. s/homicidio”.-

La crítica se erige fundamentalmente sobre tres cuestiones. La falta de calidad de autor por no revestir la calidad de funcionario público que exige el art.157 del Código Penal; la errónea ponderación de la prueba en tanto los periodistas ya conocían la información “secreta” suministrada por M. y la ausencia de dolo por cuanto en la conversación el perito sólo habría pretendido fundamentar su postura sobre el asunto.-

III.-) Los argumentos esgrimidos oportunamente (ver fs.6/7 y fs.233/236), son plausibles y tornan razonable equiparar al perito de parte como funcionario público en los términos del citado tipo legal.-

Se ha debatido cuáles son las funciones del perito de parte: si de mero controlador de la actividad de los designados por el juez, en cuyo caso su actuar se limitaría sólo a la de asistir a las operaciones y deliberación que aquéllos practiquen pudiendo hacer sugerencias o bien, si además de ello, puede luego presentarle al juez

un dictamen individual con su opinión especializada sobre los puntos de análisis (Jauchen, Eduardo M., Tratado de la prueba en materia penal, págs.392 y ss, Editorial Rubinzal - Culzoni, 2002).-

Compartimos la postura de este autor en tanto no debe perderse de vista cuál es la finalidad misma de la prueba pericial. Si se acude a especialistas en cualquier rama de las ciencias o las artes, lo es para que éstos suplan las deficiencias del juzgador con objetividad técnica siendo indiferente si el profesional que lo hace es oficial, designado por el juez o propuesto por alguna de las partes.-

En este contexto y conforme el juego armónico de los arts.260, 262, 266 y cc. del código adjetivo puede arribarse a la conclusión de que los peritos de parte una vez designados por resolución judicial o propuestos por las partes, se encuentran en la misma situación que los designados de oficio (Mugica, Gonzalo, “A propósito del consultor técnico y otras confusiones”, artículo publicado en La Ley 2005-B, 1241, cita online AR/DOC/424/2005) y, por lo tanto, pueden ser considerados como funcionarios públicos (ver, también, Baigún, David - Zaffaroni, Eugenio, Código Penal y normas complementarias, Tomo 5, pág.802, Editorial Hammurabi, Buenos Aires, 2008 y art.77 del C.P.).-

Respecto a la valoración probatoria, la circunstancia de que los periodistas hubieran tenido, o no, algún tipo de conocimiento sobre los pormenores de lo discutido en la junta médica -en relación a lo cual no puede descartarse incluso que hubiera provenido de una charla previa con el imputado antes de salir “al aire”-, no elimina tipicidad de la conducta pues el perito infringió su deber de guardar secreto al poner en conocimiento de los medios precisiones sobre lo debatido en la deliberación y su posición científica sobre el tema. A modo ilustrativo puede avizorarse cómo M. habló, entre otras cosas, sobre el hallazgo de (ver fs.158/164).-

El imputado sabía que desempeñaba el cargo de perito (ver aceptación de fs.16) y, por ende, de las obligaciones que

pesaban sobre él (arts.262, 266 y cc. del Código Procesal Penal) y no obstante ello infringió su obligación de guardar secreto y ventiló información confidencial por televisión. *“La obligación de guardar reserva impuesta al perito tiene su correlación con la autorización que le confiere el art.260, último párrafo, para revisar las actuaciones. La violación a este deber se halla castigada en el art.157 del C.P. Su razón de ser se fundamenta en el carácter secreto de la instrucción para los extraños (...)”* (Navarro, Guillermo - Daray, Roberto, Código Procesal Penal de la Nación, pág.651, Editorial Hammurabi, Buenos Aires, 2004).-

En consecuencia y dando respuesta a la materia de agravio, el Tribunal **RESUELVE**:

CONFIRMAR el punto I del auto de fs.233/236 en cuanto fuera materia de recurso.-

Se deja constancia que el Dr. Ricardo Matías Pinto, juez subrogante de la Vocalía N°3, no suscribe la presente por hallarse abocado a las audiencias de la Sala V de esta Cámara (art. 109 RJN).

Regístrese, notifíquese y devuélvase las presentes actuaciones al juzgado de origen, sirviendo lo proveído de atenta nota de envío.-

Julio Marcelo Lucini

Mario Filozof

Ante mí:

Cinthia Oberlander
Secretaria de Cámara

En se libraron cédulas electrónicas. Conste.-